



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

**25 DE FEBRERO DE 2022**

**OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL**

## CONTENIDO

| No. de Registro/Síntesis de rubro  | Pág. |
|--|------|
| <b>Jurisprudencia</b>  |      |
| 2024213<br>El recurso de queja enviado al correo electrónico institucional del juzgado de distrito u otro medio diverso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, carece de validez ya que no contiene la FIREL, lo que imposibilita verificar con certeza la identidad del remitente. | 3    |
| <b>Tesis</b>   |      |
| 2024220<br>El tribunal de alzada debe pronunciarse sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la jurisprudencia o tesis aislada transcrita en los agravios del recurso de apelación, aún cuando no se formulen razonamientos que justifiquen su incorporación en el recurso.                            | 5    |

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024213**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: VII.1o.T. J/1 K (11a.)

**RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.**

Conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, las promociones y medios de impugnación en el juicio de amparo deberán presentarse por escrito o en forma electrónica, utilizando para ello la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), conforme a la regulación que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. De ese modo, si alguna de las partes opta por presentar sus escritos electrónicamente, debe hacerlo mediante el uso de las tecnologías de la información, con la firma electrónica (FIREL), a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (portal de servicios en línea), como lo establece el aludido artículo 3o. y el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2020. En tales condiciones, el recurso de queja interpuesto por algún medio electrónico diverso al expresamente señalado en la ley y en el Acuerdo General citados, como lo es el envío al correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito, no tiene validez, dado que no contiene la firma electrónica requerida (aun cuando cuente con una firma facsímil) pues ésta constituye el signo expreso e inequívoco de la voluntad del promovente, al producir los mismos efectos que la firma autógrafa, lo que imposibilita verificar con certeza la identidad del remitente; por tanto, procede su desechamiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 18/2021. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Queja 14/2021. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Queja 93/2020. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Queja 55/2021. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Queja 172/2021. 30 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Edna Guadalupe Pérez García.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&Semanald=202208&ID=2024213&Hit=2&IDs=2024218,2024213,2024206,2024202,2024197&Ep oca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202208&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&Semanald=202208&ID=2024213&Hit=2&IDs=2024218,2024213,2024206,2024202,2024197&Ep oca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202208&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024220**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: II.4o.C.37 C (10a.)

**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL RESOLUTOR PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL APELANTE ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO ADICIONAL AL RESPECTO.**

Conforme a las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, inmersas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", cuando la parte quejosa transcribe en la demanda de amparo una tesis aislada o de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior con independencia de que se hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Ahora, la litis de segunda instancia implica que el tribunal de apelación confirme, reforme o revoque la resolución impugnada, a partir de los puntos relativos a los agravios, excepción hecha en los casos en que reasume plenitud de jurisdicción; por tanto, cuando el apelante transcribe en su escrito de agravios tesis de jurisprudencia, debe considerarse que lo que pretende con ello es que el tribunal de alzada las aplique al caso concreto, a pesar de que no estén acompañadas de razonamientos elaborados que justifiquen su aplicabilidad lo que, consecuentemente, obliga al órgano de apelación a verificar su existencia y determinar si son aplicables, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ellas, dada su observancia obligatoria; si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, luego de ponderar si es aplicable al caso concreto, y ante su respuesta positiva, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales no coincide con él; sostener lo contrario, podría llevar al extremo de que un tribunal judicial, de los contemplados por el artículo 217 de la Ley de Amparo, dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria, bajo el argumento de que el recurrente no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema de jurisprudencia previsto en dicha legislación, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los particulares.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 332/2020. Jonathan Martínez Monroy. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Angélica Herrera Islas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, con número de registro digital: 168754.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202208&ID=2024220&Hit=5&IDs=2024224,2024223,2024222,2024221,2024220,2024219,2024218,2024217,2024216,2024215,2024214,2024213,2024212,2024211,2024210,2024209,2024208,2024207,2024206,2024205&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202208&Instancia=-100&TATJ=2](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20febrero%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202208&ID=2024220&Hit=5&IDs=2024224,2024223,2024222,2024221,2024220,2024219,2024218,2024217,2024216,2024215,2024214,2024213,2024212,2024211,2024210,2024209,2024208,2024207,2024206,2024205&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202208&Instancia=-100&TATJ=2)